

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, que llegaron en la mañana de ayer á esta Corte, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio dice á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Sus Altezas Reales los Serenísimos señores Infantes D. Fernando y D.^a María Teresa, me dirige la siguiente comunicacion: Excmo. Sr.: El Excmo. señor Decano de la Facultad de Medicina de la Real Cámara me dice en oficio fecha de hoy, lo que sigue: Excelentísimo Sr.: El Médico de esta Real Facultad, Excmo. señor Conde de San Diego, me dice con esta fecha lo siguiente: El Médico de Cámara que suscribe tiene el honor de participar á V. E. que, tanto S. A. R. la Serma. Señora Infanta D.^a María Teresa, como el Infante recién nacido, continúan sin novedad.»

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 28 de Marzo de 1909.—P. El Duque de Sotomayor.—Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 29 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA RENTA DEL ALCOHOL

(CONTINUACION).

ARTICULO 172.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeren alambiques ó aparatos de destilación y no los tuvieran declarados, si no los declaran en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que empiece á regir.

2.º Los que los adquieran en adelante, por compra, arriendo ó herencia, y no los declaren en el plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación que no participen á la Administración, en el término de tercer día, los nombres y domicilio de las personas á quienes los consignen, remitan, vendan ó arrienden.

4.º Los fabricantes que aumenten ó varien sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización del Interventor.

6.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto ó suplantado los precintos de los depósitos ó de las

llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados, y los que mezclaren una clase de productos con otra, cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración.

9.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieran almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vinicos.

10. Los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás substancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación, cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización; y

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuvieran en sus establecimientos alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie no declarados y precintados.

ARTICULO 173.

Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores

para las infracciones que cometan los fabricantes se entenderán también aplicables á los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

ARTICULO 174.

Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos derechos, referidos á las cuotas del impuesto que corresponda á las diferencias:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos que elaboren con alcoholes recibidos de otras fábricas, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencia así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores, computadas en todos los casos por alcohol absoluto; y

2.º Los almacenistas y detallistas, por las mismas diferencias, computando en igual forma por alcohol absoluto todos los productos sobre que negocien.

ARTICULO 175.

Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 25 á 250 pesetas.

ARTICULO 176.

Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importacion los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes, alcoholes ó esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expedicio-

nes de caboteje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate ó el derecho de Arancel de sus similares extranjeras cuando se trate de esencias.

Del procedimiento.

ARTÍCULO 177.

Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudaciones ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formulare.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

ARTÍCULO 178.

El funcionario que por iniciativa propia, ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento ó aprehension, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma á presencia de dos testigos que la firmarán.

El acta á que se refiere el párrafo anterior se remitirá á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de 1904.

ARTÍCULO 179.

Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instruc-

ción á que correspondan las diligencias ó expedientes instruidos por falta de defraudación cuando los reos resulten insolventes, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 19 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se declare la insolvencia.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

ARTÍCULO 180.

Los expedientes relativos á faltas reglamentarias se encabezarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, á cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizarse en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos en caso contrario, y á continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, con vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

ARTÍCULO 181.

Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, después de reunidos los antecedentes.

ARTÍCULO 182.

Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

Del Administrador, Presidente;
De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante nombrado por el interesado, ó en su defecto, por la Cámara de Comercio.

Y de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni ac-

tuado en el asunto, y si no lo hubiese asistirá el funcionario que el Delegado de Hacienda designe.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:
Del Administrador de la Aduana, Presidente;

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uno y otro caso, si el interesado no hiciese uso del derecho que se le concede y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal, no se demorará la reunión de la Junta, supliéndose el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad que designará el Presidente.

ARTÍCULO 183.

En la misma forma se constituirá la Junta arbitral, cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

ARTÍCULO 184.

Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concurra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado, y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, á su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado, ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto sea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El segundo Jefe de la Aduana ó el Jefe de Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con

expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

ARTÍCULO 185.

Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

ARTÍCULO 186.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ú obtenido, cuidando de convocar á nueva Junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del expediente y al segundo Jefe de la Aduana ó al Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la sustanciación de estos expedientes, en cuanto no esté previsto ó estatuido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 187.

Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa controvertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 188.

El segundo Jefe de la Aduana, ó el Jefe del Negociado de Alcoholes, podrá interponer los recursos de alzada que sean pro-

cedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiere tramitarse un recurso de alzada.

ARTÍCULO 189.

Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ú omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

ARTÍCULO 190.

La parte de las multas que corresponda á los denunciadores y á los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará á aquéllos tan pronto como haya recaído fallo firme; entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada ó de condonación, y el que poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se pondrán á disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

ARTÍCULO 191.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

ARTÍCULO 192.

Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen,

renunciando expresamente á todos los demás de la vía administrativa y contencioso administrativa á que pudieran tener derecho.

ARTÍCULO 193.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas ó arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, á la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

CAPITULO XVII

Contabilidad y estadística.

ARTÍCULO 194.

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas y los Inspectores de la Renta.

ARTÍCULO 195.

Las Administraciones principales del impuesto llevarán tres libros de contabilidad, que son:

- 1.º De Contracción.
- 2.º De Devoluciones.
- 3.º De Intervención.

Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol se anotará en el libro diario de Contracción. (Modelo núm. 33.)

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 34) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 111.

En el libro de Intervención (modelo núm. 35) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

En las Administraciones subalternas se llevarán solamente los libros de Contracción é Intervención.

ARTÍCULO 196.

Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen que después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el segundo Jefe ó quien haga sus veces y el Administrador.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

ARTÍCULO 197.

Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el segundo Jefe ó quien haga sus veces que preste su conformidad.

ARTÍCULO 198.

Las Administraciones principales de la Renta llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo núm. 36, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo número 20) para los talones de adeudo correspondientes á productos que salgan de las fabricas con el impuesto garantido.

Llevarán también, tanto las principales como las subalternas, un libro de cargo y data (modelo núm. 37), donde anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración.

En todas las Administraciones se llevará un libro especial para la contabilidad de las precintas. (Modelo número 37 bis.)

ARTÍCULO 199.

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento se constituirán en las Depositarias-Pagadurias de las respectivas provincias.

ARTÍCULO 200.

Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependan el día 23 de cada mes, en la forma que estas señalen; y las Administraciones principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternas, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

ARTÍCULO 201.

Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas durante la quincena anterior, y las Administraciones principales telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas, que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:

«Recaudado por alcohol en la quincena: metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas»

Las cantidades en letra.

ARTÍCULO 202.

Las Administraciones principales rendirán á la Dirección general de Aduanas las cuentas y estados que se expresan á continuación:

Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, contraídas, ingresadas y dadas de baja durante el mes á que el estado se refiera, y pendientes para el siguiente. (Modelo núm. 38.)

Estado de pagarés admitidos en el mes.

Cuenta de precintas. (Modelo núm. 39.)

Certificación de los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta; y

Certificación de las devoluciones acordadas.

Estos documentos deberán remitirse antes del día 8 del mes siguiente á que se refieran.

En la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco y plomos de precinto; constituirán el cargo de éstas cuentas las existencias del trimestre anterior y los recibidos en él á que se refieran, y la data, los remitidos á las subalternas y los entregados á funcionarios é industriales. Las subalternas enviarán á las principales, para unirlos como antecedentes á las cuentas de éstas, resúmenes del movimiento de documentos en el trimestre.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 780.

Comision provincial de Valladolid.

Sesion del 26 de Marzo de 1909.

Examinadas las instancias suscritas por D. Antolin Garcia Martin y D. Nicolás Rodriguez Urueña, renunciando el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Santa Eufemia, fundadas en impedimento fisico;

Vistas las certificaciones facultativas que se acompañan; y

Considerando: que las excusas alegadas están comprendidas en el art. 43 de la vigente ley Municipal, justificándose por certificación facultativa que los señores Garcia y Rodriguez Urueña, padecen enfermedad que les imposibilita dedicarse á toda clase de trabajo; la Comision provincial en sesion del día 26 del corriente, acordó admitir las excusas presentadas y que se comuniqué así al Ayuntamiento é interesados, publicándose este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos prevenidos en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de expresada disposicion.

Valladolid 27 de Marzo de 1909.—El Vicepresidente, *Mariano G. Lorenzo*.—El Secretario, *J. Martinez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 785.

Cistérniga.

Formado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio en el actual año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de la Corporación por término de ocho días, contados desde la fecha de inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formulen las reclamaciones que á su derecho convengan, pasado el plazo indicado no se admitirá ninguna.

La Cistérniga 27 de Marzo de 1909.—El Alcalde, *Lucio Arranz*.

NUM. 796.

Rueda.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la confeccion del apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año de 1910, se hace preciso que todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas y separadas por cada concepto, debidamente reintegradas, en la Secretaria del Ayuntamiento, hasta el día 30 de Abril próximo venidero, á las que acompañarán por lo que se refiere á las riquezas rústica y urbana, los documentos justificativos de la adquisición y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Rueda 27 de Marzo de 1909.—El Alcalde, *Santiago Rodriguez*.

Del mismo modo y por igual término invita los Ayuntamientos de

Aldea de San Miguel
Bamba
Becilla de Valderaduey
Camporredondo
Ceinos de Campos
La Cistérniga
Peñaflor
Pozuelo de la Orden
Tiedra
Urones de Castroponce
Valdestillas
La Zorza

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 783.

VALORIA LA BUENA.

CIRCULAR.

Don Perfecto Saja y Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

A los Jueces municipales de este distrito hago saber: Que en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al diez del corriente mes, se publicó la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, indicando la forma en que deben ser llevados los libros de registros y residencias referentes á las condenas condicionales y sus modelos; como quiera sea de gran importancia cuanto á la materia

se refiere, llamo la atencion á dichos Jueces municipales sobre la citada Real orden y su exacto cumplimiento, debiendo fijarse en particular en la regla octava y modelo número dos, por ser lo que más directamente á ellos se refiere; dando aviso de quedar enterados.

Valoria la Buena 22 de Marzo de 1909.—El Juez de primera instancia, *Perfecto Saja*.

NUM. 781.

OLMEDO.

Don Arturo Perez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de costas ocasionadas en la causa por desorden público y lesiones contra los individuos que se expresarán, se sacan á pública subasta y término de veinte días las siguientes fincas:

De Domingo Sala Palacios, vecino de Valdestillas.

1.ª La mitad de una casa radicante en el pueblo de Valdestillas, en la calle del Porro, correspondiendo la otra mitad á Doña Maria Heras, por estar proindivisa, linda toda ella por la derecha segun se entra con Bodega de Maximino Roman, izquierda con casa de Francisco Lopez y espalda calleja de esta casa que va al río, tasada dicha mitad en doscientas pesetas.

De Antonio Mendez Martin.

Una casa en la calle Real en el pueblo de Valdestillas, que linda por la derecha de su entrada principal, con otra de Aurelio Esteban, izquierda con otra de Inocencio de Pedro, espalda calle del Bolec nuevo, tasada en cuatrocientas pesetas.

De Saturnino Garcia.

Una tierra en término de Valdestillas, al pago de La Horca, cabida tres obradas, que linda Oriente con camino de Carralpuente, Mediodía y Poniente con tierra de Carlota Recio y Norte con otra de Isidora Garcia; tasada en doscientas pesetas.

De Crisógono y Angel Recio.

1.ª Una tierra en término de Valdestillas, al pago de La Hormiga, cabida de ciento cincuenta estadales, que linda al Oriente tierra de Jerónima Rodriguez, Mediodía ctra de herederos de Domingo Esteban, Poniente sen-

da del pago y Norte tierra de dicha Jerónima; tasada en treinta pesetas.

2.ª Un majuelo al pago de la Hormiga, de setecientas cepas, que linda al Oriente y Mediodía con camino del pago, tasado en setenta y cinco pesetas.

3.ª Otro majuelo al pago de las Piedras, término de Valdestillas, de seiscientas cepas, que linda al Oriente con herederos de Venancio Recio, Mediodía majuelo de Victorio Rodriguez, Poniente otro de Carlota Recio y Norte camino del pago; tasado en cuarenta pesetas.

4.ª Una casa en el casco de Valdestillas y su calle del Río, que linda por la derecha segun se entra con bodega de Felipe Carrion, izquierda con plazuela y con casas que fueron de Sandalio Roman y Fidel Mantilla; tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª Un corral en el casco del pueblo de Valdestillas, su calle del Río, que linda por la derecha con Bodega de herederos de Severiano Fadrique, izquierda otra de Maria Jimenez, y espalda con el Río, tasado en veinte pesetas.

Se ha señalado para la subasta el día veintitres de Abril próximo, hora de las doce del día en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia con la facultad ó calidad de ceder.

No existen títulos de propiedad de las fincas embargadas y habrán de suplirse á costa del rematante si los pidiesen, debiendo los licitadores cumplir con lo dispuesto en los artículos 1499 y 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Olmedo á veintidos de Marzo de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—P. S. M., *Martin Fernandez*.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

NUM. 106.

VENTA DE UNA CASA

El día 19 de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en pública subasta en la Notaría del Doctor D. Fernando Ferreiro Lago (Teresa Gil, 20, principal) la venta de una casa sita en esta Ciudad y su calle del Desengaño, sin número en esa calle, pero con puerta accesoria señalada con el número 11 de la carretera de Salamanca.

La titulación y demás condiciones pueden verse en el despacho de dicho señor Notario.

106

Imprenta del Boletín provincial.